RESOLUCIÓN No. 1374
(18 DE NOVIEMBRE DE 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA CON OFERTAS CONFORME AL ARTÌCULO 365 CONSTITUCIONAL EN CONCORDANCIA CON LA LEY 142 DE 1994”

EL SECRETARIO DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en La Constitución Política de Colombia, Ley 489 de 1998, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y Decreto Departamental No. 1109 del 17 de Octubre de 2025 y

CONSIDERANDO:

1.- Que el **ARTÍCULO 2** de la Constitución política establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

2. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personasresidentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

3. Que el artículo constitucional **ARTÍCULO 209**, dispone que: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones(...)”, principios y herramientas administrativas que direccionan la actividad de públicos y privados con el objetivo de cumplir con los fines del estado, dentro de los cuales se encuentra la prestación de los servicios públicos domiciliarios.”* En este sentido, el inciso 2 del artículo 298 de la Constitución Nacional, establece que “*Los Departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la constitución y la ley*”, por ello es oportuno aunar esfuerzos en pro de satisfacer las necesidades básicas de la ciudadanía a través de acciones conjuntas que garanticen el acceso a los servicios públicos domiciliarios.

4. Que DE **LA FINALIDAD SOCIAL DEL ESTADO Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS** se estableció constitucionalmente, en el **ARTÍCULO 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

5. Al igual que en el **ARTICULO 367** de la constitución en el cual se determina *"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas."*

6. En último lugar, la constitución política de Colombia en su **ARTICULO 368** dispone *"La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas".*

7. De igual manera la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la eficacia de la prestación de los servicios a ser suministrada por las Empresas en varias providencias, entre ellas, cabe mencionar la sentencia T-752 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio, que consideró: "(…) En un Estado social de derecho como el nuestro, el suministro de los servicios públicos no puede depender de la mayor rentabilidad que la prestación de los mismos genere, sino que debe obedecer a la materialización de los principios y teleología recogidos en la Carta política, los cuales propenden por la igualdad real y efectiva y por el respeto de la dignidad humana de todos los habitantes del territorio nacional. En esta medida el Estado debe garantizar sin discriminación alguna, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, lo cual incluye, como es obvio la solución de necesidades básicas como la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable; es decir, lo que resulta indispensable para la concreción del "bienestar general" y "la prosperidad general", sin que dichos postulados se tornen puramente en ilusorios, o en la prosperidad del menor número; sino que, por el contrario, se extienda cada vez a mayor cantidad de colombianos, mediante la prestación eficiente de los servicios públicos, hasta que los mismos lleguen a todos los hogares del territorio patrio(…)".

8. Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 6º, determina que: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares. Parágrafo.- A través de los comités sectoriales de desarrollo administrativo de que trata el artículo 19 de esta Ley y en cumplimiento del inciso 2 del artículo 209 de la C.P. se procurará de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector."

9. De conformidad con lo establecido en el **ARTÍCULO 74 DE LA LEY 142 DE 1994**, corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible.

10. El **ARTÍCULO 14.29 DE LA LEY 142 DE 1994 DEFINE** el "subsidio" como la "diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe".

11. En cumplimiento del **ARTÍCULO 116 DE LA LEY 812 DE 2003,** la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió las resoluciones CREG, para el otorgamiento de subsidios en la forma dispuesta en dicha Ley.

12. Que el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, reza: *ARTICULO 96.* ***CONSTITUCION DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES*** **PÚBLICAS CON PARTICIPACION DE PARTICULARES**. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley

13. El **artículo 97 de la Ley 142 de 1994** establece lo siguiente: *"**ARTÍCULO 97. MASIFICACIÓN DEL USO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** "Con el propósito de incentivar la masificación de estos servicios las empresas prestatarias de los mismos otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3".*

14. En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario.

15. Según este artículo, los Municipios, Departamentos o la Nación, a través de aportes presupuestales, pueden otorgar subsidios, entre otros, para cubrir los costos de conexión domiciliaria de los estratos 1, 2 y 3.

16. En concordancia con lo anterior, el **ARTÍCULO 211 DE LA LEY 1753 DE 2015** menciona: *"**ARTÍCULO 211. MASIFICACIÓN DEL USO DEL GAS COMBUSTIBLE.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1450 del 2011, podrán financiarse con recursos del Sistema General de Regalías o con rentas propias de los municipios o departamentos, proyectos de masificación del uso del gas combustible, mediante el otorgamiento de subsidios a los costos de conexión domiciliaria, a las redes internas y a otros gastos asociados a la conexión del servicios a cargos de los usuarios de los estratos 1, y 2, y de la población del sector rural que cumpla con las condiciones para recibir el subsidio de vivienda de interés social rural. Con cargo a sus rentas propias, los municipios y departamentos también podrán otorgar subsidios al consumo de gas combustible."*

17. Conforme con este artículo, el Departamento, con recursos del Sistema General de Regalías o con rentas propias, pueden financiar proyectos de masificación del uso del gas combustible. Esta financiación se realiza mediante el otorgamiento de subsidios para cubrir, entre otros, los costos de conexión domiciliaria a cargo de los usuarios de los estratos 1, y 2, y de la población del sector rural que cumpla con las condiciones para recibir el subsidio de vivienda de interés social rural.

18. En particular, los aportes o costos de conexión, en el caso del servicio público de gas combustible, se regulan por los **ARTÍCULOS 1O Y 108 DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS –CREG- NO. 057 DE 1996**, los cuales señalan:

19. ***ARTICULO 1o. DEFINICIONES.*** *Para efectos de la presente resolución y, en general, para interpretar las disposiciones sobre el servicio público de gas combustible por redes de tubería y sus actividades complementarias, incluyendo producción, transporte, comercialización y distribución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de la contenidas en la ley 142 de 1994. (...)* ***CARGO POR CONEXIÓN****: Es el cargo por acometida más el costo del medidor cuando sea suministrado por la empresa, más una proporción de los costos que recuperen parte de la inversión en las redes de distribución, cuando a juicio de la CREG se requiera para estimular nueva inversión de costo mínimo. (Art.90, numeral 90.3 de la Ley 142/94). (...)" ."****ARTICULO 108. ELEMENTOS TARIFARIOS PARA LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE GAS.*** *Sin perjuicio de las excepciones previstas para las áreas de servicio exclusivo, el servicio de distribución de gas será regulado mediante dos elementos componentes: (...) b-. Cargo de conexión. Este cargo cubre los costos involucrados en la acometida y el medidor, y podrá incluir, de autorizarlo la CREG, una proporción de los costos que recuperen parte de la inversión nueva en las redes de distribución. No incluye los costos de la red interna, definida en el artículo 14.16 de la ley 142 de 1994. El cargo por conexión será cobrado por una sola vez y será financiado obligatoriamente a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en plazos no inferiores a 3 años, y se podrá otorgar financiación a los demás usuarios."*

20. En atención con las normas transcritas, es de indicar que el cargo por conexión, en materia del servicio público de gas combustible, corresponde, principalmente, a los costos en los cuales incurre el prestador por: i) la acometida y ii) el medidor. Sin embargo, excepcionalmente, este cargo podrá también incluir una proporción de los costos que recuperen parte de la inversión nueva en las redes de distribución, si así es autorizado por la CREG.

21. Que de acuerdo al los literales L y M del articulo 1.2.1.2.1 del Decreto 1821 de 2020 dispuso: *"****ARTÍCULO 1.2.1.2.1. Definiciones.*** *Para efectos de lo previsto en el presente Decreto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:* ***L) Viabilidad:*** *En concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 29 de la Ley 2056 de 2020, la viabilidad de un proyecto de inversión es un proceso que permite, a través del análisis de la información técnica, social, ambiental, jurídica y financiera, y bajo estándares metodológicos de preparación y presentación, determinar si un proyecto cumple las condiciones y criterios que lo hacen susceptible de financiación y si ofrece los beneficios suficientes frente a los costos en los cuales se va a incurrir.* ***M) Registro en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías:*** *Corresponde a la sistematización en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías del concepto de viabilidad favorable que se otorga al proyecto de inversión por parte de la instancia competente, según corresponda."*

22. Para la estructuración y presentación del presente proyecto, se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en las normas transcritas, que exigen la viabilidad, entendida como el análisis técnico, social, ambiental, jurídico y financiero que determina si un proyecto cumple con las condiciones para ser financiado y el registro en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías, que consiste en la sistematización del concepto de viabilidad favorable otorgado por la instancia competente.

23. Además en el artículo 1.2.1.2.5. de esta misma ley en su parágrafo 4 dispuso que "***ARTÍCULO 1.2.1.2.5.*** *Formulación y presentación de proyectos de inversión pública. b) Los proyectos de inversión con cargo a los recursos del 40% de la Asignación para la Inversión Regional que corresponden a las regiones, se presentaran ante la Secretaria Técnica del Órgano Colegiado de Administración y Decisión Regional que corresponda, mediante la ventanilla única dispuesta por el Departamento Nacional de Planeación para tal fin, por las entidades territoriales, los Esquemas Asociativos Territoriales (EAT) que estén constituidos como personas jurídicas de derecho público, incluyendo las Regiones Administrativas y de Planificación (RAP) y la Región Administrativa de Planeación Especial (RAPE), previa*

autorización de las entidades territoriales que la conformen, o del Gobierno nacional, este último previo acuerdo con las entidades territoriales."

24. Así mismo, conforme a lo anterior, el proyecto fue formulado y presentado mediante la ventanilla única del Departamento Nacional de Planeación, cumpliendo los requisitos establecidos para los proyectos financiados con el 60% de la Asignación para la Inversión Regional.

25. De conformidad a lo anterior en los artículos 1.2.1.2.8., 1.2.1.2.9., 1.2.1.2.13. y 1.2.1.2.15 de la mencionada ley disponen lo siguiente: ***"ARTÍCULO 1.2.1.2.8. Viabilidad y registro en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías.*** *La viabilidad de los proyectos de inversión a ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías definida en el numeral 2 del artículo 29 de la Ley 2056 de 2020, incluyendo el cumplimiento de requisitos, y su consistencia técnica y metodológica, se desarrollará conforme con la metodología definida por el Departamento Nacional de Planeación y los requisitos que adopte la Comisión Rectora. El registro de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión del Sistema General de Regalías corresponde a la sistematización en el Banco del concepto de viabilidad favorable que se otorga al proyecto de inversión por parte de la instancia competente, según corresponda.".* ***"ARTÍCULO 1.2.1.2.9. Devolución de proyectos de inversión con observaciones de la instancia o entidad a cargo de la viabilidad.*** *Cuando las instancias o entidades encargadas de emitir el concepto de viabilidad de los proyectos de inversión requieran información adicional o realizar modificaciones, devolverán el proyecto a la entidad que lo haya presentado inicialmente. Una vez se hayan subsanado las observaciones, el proyecto deberá ser remitido a la misma instancia o entidad encargada de la viabilidad que efectuó la devolución, la cual contara con los términos definidos en el artículo 1.2.1.2.8 del presente Decreto para emitir el concepto de viabilidad, según aplique (...)" .* ***"ARTÍCULO 1.2.1.2.13. Reconocimiento de costos de estructuración con cargo a recursos de inversión del Sistema General de Regalías.*** *Para que opere el reconocimiento de costos de estructuración a las entidades públicas financieras del orden nacional o territorial o personas jurídicas de derecho privado con cargo a recursos de inversión del Sistema General de Regalías, la entidad que presenta el proyecto deberá revisar, además de lo previsto en el presente Decreto, los lineamientos y requisitos definidos por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías (...)".* ***"ARTÍCULO 1.2.1.2.15. Continuidad de la ejecución de los proyectos de inversión viabilizados y registrados en fase de perfil o prefactibilidad.*** *Los proyectos de inversión viabilizados y registrados en fase de perfil o prefactibilidad requerirán para el trámite de sus fases subsiguientes, la actualización del proyecto para la fase respectiva. El proyecto de inversión actualizado deberá ser sometido a consideración de la instancia de viabilidad competente, según corresponda."*

26. El proyecto cumplió con todos los requisitos técnicos, normativos y procedimentales establecidos en el Decreto 1821 de 2020, el acuerdo único del Sistema General de Regalías y demás disposiciones legales asegurando su correcta viabilidad, registro y presentación para ser financiado con recursos del Sistema General de Regalías.

27. Estas localidades enfrentan una problemática grave debido a la ausencia de redes de distribución y conexiones domiciliarias, lo que obliga a sus habitantes a depender de fuentes energéticas alternativas como la leña, el carbón vegetal y el gas propano en cilindros.

28. El uso predominante de la leña y el carbón vegetal genera múltiples retos sociales, económicos y ambientales. Por un lado, las comunidades, ante la limitada disponibilidad y los altos costos del gas propano en cilindros, se ven forzadas a recurrir a la leña como principal fuente de energía para la cocción de alimentos.

29. Esta práctica no solo incrementa la deforestación, sino que también agrava los problemas de sostenibilidad ambiental en la región. Por otro lado, la exposición prolongada al humo producido por la quema de leña aumenta significativamente el riesgo de enfermedades respiratorias, especialmente entre las mujeres y los niños, quienes suelen pasar más tiempo en los espacios donde se preparan los alimentos.

30. Actualmente, las comunidades carecen de conexiones internas y sistemas adecuados que les permitan adoptar el gas domiciliario mediante redes de distribución como una solución energética viable.

31. Esta falta de infraestructura constituye una barrera crítica para mejorar la calidad de vida de los habitantes y limita las oportunidades de desarrollo económico y social en estas localidades.

32. En este contexto, resulta prioritario implementar un proyecto de gasificación que contemple la construcción de redes de distribución, la instalación de conexiones domiciliarias y el apoyo en la financiación de los costos asociados a los derechos de conexión. Este esfuerzo garantizará el acceso a una fuente de energía más limpia, económica y sostenible, reduciendo los impactos negativos en la salud de las comunidades, disminuyendo la presión sobre los recursos forestales y promoviendo un uso más eficiente y responsable de los recursos energéticos en la región.

33. Diagnóstico General: En los municipios de Arcabuco, Boavita, La Uvita y Togüí, persiste una problemática significativa en la cobertura del servicio de gas domiciliario por redes. Según los datos disponibles, de un total de 7.640 hogares registrados, donde residen aproximadamente 24.448 habitantes, 4.877 hogares (64%), que representan cerca de 15.606 habitantes, no cuentan con acceso al servicio de gas domiciliario.
Esta situación obliga a un alto porcentaje de la población a depender de fuentes de energía alternativas como leña, carbón vegetal y gas propano en cilindros, lo que genera diversas problemáticas.

34. Diagnóstico Particular por - **Municipio Arcabuco:** El municipio de Arcabuco cuenta con un total de 2.188 hogares, de los cuales solo 889 disponen de conexión al servicio de gas domiciliario por redes. Esto significa que 1.299 hogares (59%) aún no tienen acceso al servicio, lo que los obliga a depender de fuentes energéticas menos eficientes y más costosas, como el gas propano en cilindros, la leña y el carbón vegetal. Esta situación no solo afecta la economía de los hogares, sino que también contribuye a la deforestación y al deterioro de la calidad del aire en la región.

Municipio de Boavita En Boavita, de un total de 2.116 hogares registrados, únicamente 878 cuentan con servicio de gas domiciliario, dejando a 1.238 hogares (59%) sin conexión. Esta carencia genera un impacto negativo en las condiciones de vida de la población, obligándola a depender de fuentes de energía menos seguras y sostenibles. La falta de acceso al gas por redes también representa un obstáculo para el desarrollo económico y social del municipio.

Municipio de Togüí En Togüí, de los 2.094 hogares registrados, únicamente 450 cuentan con gas domiciliario, lo que significa que 1.644 hogares (79%) carecen del servicio. Este es el municipio con mayor porcentaje de hogares sin conexión, lo que evidencia una problemática crítica en términos de acceso a una fuente de energía más eficiente y económica. La falta del servicio incrementa el uso de combustibles sólidos, afectando la salud respiratoria de la población y generando presión sobre los recursos naturales locales.

Municipio de La Uvita El municipio de La Uvita presenta la menor tasa de hogares sin conexión entre los cinco municipios analizados, aunque el problema sigue siendo significativo. De un total de 1.242 hogares, 696 (56%) no tienen acceso al servicio de gas domiciliario. Esta situación impacta el bienestar de la comunidad, aumentando los

costos energéticos de las familias y fomentando el uso de combustibles menos seguros y sostenibles.

35. En el marco del presente convenio, el listado inicial de usuarios beneficiarios de los subsidios podrá ser modificado mediante dos mecanismos: **(i)** el desistimiento voluntario por parte del usuario que no desee suscribirse, y **(ii)** la presentación de una solicitud de modificación debidamente justificada, en la cual se explique la imposibilidad técnica de realizar la conexión del usuario inicialmente previsto.

36. Los subsidios liberados deberán ser reasignados a un nuevo usuario, ya sea del mismo municipio o de otro que también haga parte del convenio. Toda modificación deberá ajustarse a las condiciones, límites y requisitos establecidos, y contar con la aprobación de las partes suscriptoras, de conformidad con la normativa aplicable y con las cláusulas de modificación previstas en el convenio.

37. Que el proyecto anteriormente señalado de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente del Sistema General de Regalías fue presentado y aprobado por parte del respectivo órgano colegiado conforme a lo estipulado en el segundo inciso del **ARTÍCULO 34 DE LA LEY 2056 DE 2020** que dispone "*Para las Asignaciones Directas y las Asignaciones para la Inversión Local, la viabilidad estará a cargo de las entidades territoriales beneficiarias. Para la Asignación para la Inversión Regional, corresponderá a la entidad territorial que presente el proyecto de inversión" y lo señalado en el parágrafo transitorio del artículo 4.1.1.1 del Acuerdo 03 del 08 de abril de 2021, adicionado por el Acuerdo del 04 del 14 de octubre de 2021, y el artículo 2 Del Acuerdo 12 del 21 de octubre de 2024 proferidos por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, el cual dispone que "Entre tanto la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías adopta los requisitos sectoriales no previstos en el presente Acuerdo, podrán continuar su trámite de viabilidad con los requisitos contemplados en el documento "orientaciones transitorias para la gestión de proyectos de inversión" publicado por el DNP.*

38. Implementar un proyecto de gasificación en estos municipios es fundamental para garantizar el acceso equitativo a una fuente de energía más eficiente, sostenible y económica, con impactos positivos en la salud, el medio ambiente y la economía de las familias beneficiadas.

39. Que por parte de **GASUR S.A. E.S.P.** se presentó para el proyecto ***Fortalecimiento al Servicio de Gas Domiciliario, Mediante Subsidios al Derecho de Conexión y la Red Interna para Estratos 1 y 2 de los Municipios de Arcabuco, Boavita, La Uvita y Togüí del Departamento de Boyacá"*** dentro del Capítulo 2 – Aportes del Operador, mediante la asignación de recursos propios por un valor total de **$616.316.855,00 M/CTE**, Para tal efecto se cuenta con la respectiva carta de cofinanciación.

40. Este proyecto que se encuentra registrado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Departamental No. 2025004150005– SGR e incluido en el Plan Departamental de Desarrollo 2024 – 2027 "Nuestro Gran Plan es Boyacá".
TABLA PROYECTO

41. A través del cual se pretende contribuir al desarrollo integral del territorio y a la mejora de las condiciones de vida de los hogares más vulnerables. **Principales contribuciones al impacto regional:**

Aumento de la cobertura del servicio público de gas combustible: El proyecto permitirá conectar a los servicios de gas domiciliario a usuarios de estratos 1 y 2, con un enfoque especial en los hogares que actualmente cocinan con leña, promoviendo la transición hacia fuentes de energía más limpias y sostenibles.

Reducción de desigualdades intermunicipales: Alabarcar 4 municipios, se garantiza un acceso equitativo al servicio público de gas combustible en áreas rurales y urbanas, fortaleciendo la cohesión territorial y el desarrollo inclusivo.

Mejoramiento de la salud pública: La sustitución del uso de leña por gas combustible reducirá los riesgos asociados a enfermedades respiratorias y otros problemas de salud causados por la exposición al humo en espacios cerrados, mejorando la calidad de vida de los beneficiarios.

Impacto ambiental positivo: La disminución del uso de leña como fuente de energía contribuirá a la conservación de los recursos naturales, especialmente los bosques, y reducirá las emisiones de gases contaminantes, alineándose con los objetivos de sostenibilidad ambiental del departamento.

Articulación con programas estratégicos: El proyecto está enmarcado en el programa **"Acceso al servicio público domiciliario de gas combustible"**, específicamente en las líneas de acción **Subsidios a usuarios para conexiones internas de gas (código 210101500)** y **Subsidios a usuarios para conexión de redes domiciliarias de gas (código 210101600)**, lo que asegura un enfoque integral en la implementación y cofinanciamiento de la solución. Este proyecto no solo incrementará la cobertura del servicio público de gas combustible en el Departamento de Boyacá, sino que también impulsará el desarrollo económico, social y ambiental de la región, generando un impacto sostenible que se reflejará en la calidad de vida de sus habitantes y en la consolidación de un territorio más saludable y equitativo.

42. El proyecto también se encuentra contemplado en el Decreto 1076 de fecha 07 de octubre de 2025 Con oficio del 16 de octubre del 2025, se firma Aceptación de la designación como entidad pública ejecutora del proyecto de inversión denominad “Fortalecimiento al Servicio de Gas Domiciliario, Mediante Subsidios al Derecho de Conexión y la Red Interna para Estratos 1 y 2 de los Municipios de Arcabuco, Boavita, La Uvita y Togüi del Departamento de Boyacá,” identificado con código BPIN 2025004150005 por el Señor CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ Gobernador de Boyacá.

43. Que mediante radicado electrónico en la Secretaría de Contratación, la Secretaría De Minas y Energía, presenta estudios previos y demás documentos soporte de la presente contratación, los cuales se encuentran publicados en la plataforma SECOP II.

44. Que el valor total del convenio que se pretende adelantar, asciende a la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS. M/CTE ($ 2.658.706.855)** CON UN PLAZO DE EJECUCIÓN DE **DOCE (12) MESES**, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL **ACTA DE INICIO**.

45. Que la distribución de la cofinanciación se realizará de la siguiente manera:

Recursos del SGR (Gobernación de Boyacá)	**$ 2.042.390.000**
Recursos de GASUR S.A. E.S.P.	$ 616.316.855
Total, Proyecto	**$2.658.706.855,00**

46. Que la necesidad antes escrita, se encuentra incluida en PAA.

47. Que existe por parte del Departamento certificado de disponibilidad presupuestal No. 6868 del 07 de Noviembre de 2025, emitido por el Subdirector Técnico – Presupuesto, y el Reporte de CDP comprobante No. 53825 del 07 de noviembre de 2025 expedido por el SPGR.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - JUSTIFIQUESE la causal de contratación directa para suscribir un convenio de aportes con la empresa GASES DEL SUR DE SANTANDER S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDÉNESE la celebración de un CONVENIO DE APORTES CONFORME AL ARTÌCULO 365 CONSTITUCIONAL EN CONCORDANCIA CON LA LEY 142 DE 1994 entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ con NIT. 891.800.498-1 y GASES DEL SUR DE SANTANDER S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS con NIT. 804.002.801-9, representado legalmente por JORGE ARMANDO CASTAÑEDA SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.011.269, expedida en Barbosa, en calidad de Representante Legal.

ARTICULO TERCERO.- Fijar como objeto del CONVENIO DE APORTES que se celebre entre el DEPARTAMENTO y GASES DEL SUR DE SANTANDER S.A EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS el siguiente: ANUAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL FORTALECIMIENTO AL SERVICIO DE GAS DOMICILIARIO, MEDIANTE SUBSIDIOS AL DERECHO DE CONEXIÓN Y LA RED INTERNA PARA ESTRATOS 1 Y 2 DE LOS MUNICIPIOS DE ARCABUCO, BOAVITA, LA UVITA Y TOGÜI DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. Teniendo como presupuesto la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS. M/CTE ($ 2.658.706.855),** y según los aportes de cada una de las partes; con un plazo de ejecución de **DOCE (12) MESES**, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DEL **ACTA DE INICIO**.

ARTICULO CUARTO. - Convocar a las veedurías ciudadanas legalmente constituidas para que adelanten el respectivo control social.

ARTÍCULO QUINTO. - Informar al público en general que los estudios previos y demás documentos de la presente contratación se encuentran publicado en la página de la Gobernación de Boyacá.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

CUMPLASE

Dado en Tunja, a los dieciocho (18) día del mes de Noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO
Secretario de Contratación

Revisó: ANDREA CONSTANZA GONZALEZ FONSECA
Directora Administrativa de Procesos de Selección (e)
Elaboró: Vanessa Garavito Tovar / Profesional Externa.
Revisión técnica: Ana Maria Rojas /contratación
Revisó. Nelcy Bosigas/Profesional U.